



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-38-2024

INSTANCIAS VINCULADAS:

COORDINACIÓN DE
FORTALECIMIENTO
INSTITUCIONAL

DIRECCIÓN GENERAL DE
SEGURIDAD

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El quince de octubre de dos mil veinticuatro, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 330030524002225, en la que se pidió lo siguiente:

“Solicito conocer cuántas personas de la Secretaría de Seguridad Pública se destinan para la Ministra Norma Lucía Piña Hernández”

SEGUNDO. Requerimiento de información. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-2839-2024 de la titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), enviado por correo electrónico el veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, se solicitó a la Coordinación de Fortalecimiento Institucional que se pronunciara sobre la existencia y, en su caso, clasificación de la información solicitada.

TERCERO. Suspensión de plazos. Mediante oficio UGTSIJ/CA-2910-2024, la titular de la Unidad General de Transparencia hizo de conocimiento del Director General de Enlace con los Poderes Legislativo y Judicial del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró como día inhábil el uno de noviembre de dos mil veinticuatro, por lo que se solicitó que se adoptaran las medidas necesarias para que en las plataformas y herramientas de comunicación de ese órgano garante se reflejara ese día inhábil.

CUARTO. Ampliación del plazo. Con el oficio UGTSIJ/TAIPDP-2926-2024, enviado por correo electrónico el veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, la Unidad General de Transparencia solicitó la ampliación del plazo de respuesta, la cual fue autorizada por este Comité en sesión de treinta de octubre último, lo que informó la Secretaria del Comité con el oficio CT-451-2024 y se notificó a la persona solicitante el seis de noviembre pasado.

QUINTO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante correo electrónico de siete de noviembre de dos mil veinticuatro, la Unidad General de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP-2998-2024 y el expediente electrónico UT-A/0601/2024 a la Secretaría del Comité de Transparencia.

SEXTO. Acuerdo de turno. En acuerdo de siete de noviembre de dos mil veinticuatro, la Presidencia del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de



Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-VT/A-38-2024** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, lo que se hizo mediante oficio CT-467-2024, enviado por correo electrónico en la misma fecha.

SÉPTIMO. Informe de la Dirección General de Seguridad. El ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, la Secretaría de este Comité remitió al ponente el oficio DGS-902-2024 que se emitió en respuesta al requerimiento realizado a la Coordinación de Fortalecimiento Institucional, en el que se señala:

“A fin de atender lo anterior, se responde la presente solicitud de acceso a información, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracciones I, III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹; 1, 2 y 3, fracción VII, 4, 6 y 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo, la Ley General²); 1, 2, 3, 5 y 123 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (a continuación, la Ley Federal³); fracción XVIII del artículo 8 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante, ROMA) y, 15 y 16 del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo, AGA 05/2015), en los que se establece que cualquier persona puede requerir acceso a la información que obra en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o posean por cualquier título, ya que en éstos consta el ejercicio de sus facultades, funciones o competencias, así como las actividades de sus servidores públicos o integrantes.

Para tales efectos, en los artículos 129 de la Ley General y 130 de la Ley Federal, los sujetos obligados cumplen con el deber de otorgar acceso a la información cuando proporcionan los documentos que se encuentran en sus archivos o aquéllos que están obligados a documentar, de acuerdo con sus

¹ Corresponde al pie de página número 1 del documento original.
*‘La Constitución se encuentra disponible en el siguiente vínculo de internet:
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>’*

² Corresponde al pie de página número 2 del documento original.
*‘La Ley General se encuentra disponible en el siguiente vínculo de internet:
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgtaip.htm>’*

³ Corresponde al pie de página número 3 del documento original.
*‘La Ley Federal se encuentra disponible en el siguiente vínculo de internet:
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lftaip.htm>’*

facultades, competencias o funciones, en el formato que así lo permitan las características de la información o el lugar en el que se encuentren.

En este contexto, quien suscribe manifiesta que la Dirección General de Seguridad a mi cargo es competente para responder por lo que respecta a los servicios de seguridad que se proporcionan a las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como para preservar los bienes muebles e inmuebles y del acervo artístico e histórico de la misma, lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 28 fracción II, del ROMA⁴.

Precisado lo anterior, hago constar que esta Dirección General advirtió que el pronunciamiento sobre la existencia o no de la información solicitada debe ser clasificado como reservado, al considerar que su difusión o acceso, puede poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal, toda vez que a través de esta se podría vulnerar y en consecuencia, debilitar las estrategias institucionales orientadas a su protección al proporcionar elementos que serían de utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas para actuar en contra de determinada persona, lo anterior, con fundamento en los artículos 113, fracciones I y V y 114, de la Ley General, mismos que establecen lo siguiente:

‘Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

[...]

V. Pueda **poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física**;

[...]

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se **deberán fundar y motivar**, a través de la aplicación de la **prueba de daño** a la que se hace referencia en el presente Título.

[...]. (énfasis añadido)

En tal sentido, a efecto de fundar y motivar la causal de reserva referida, se inserta lo establecido por el Vigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (en lo sucesivo, los Lineamientos Generales), el cual refiere lo siguiente:

⁴ Corresponde al pie de página número 4 del documento original.

(DOF: 06/05/2022)

‘Artículo 28. El Director (sic) General de Seguridad tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

II. Proporcionar los servicios de seguridad a las personas servidoras públicas de la Suprema Corte, así como para preservar los bienes muebles e inmuebles y del acervo artístico e histórico de la misma;

[...]

VII. Proponer políticas y estrategias encaminadas a preservar el orden y la seguridad institucional;

VIII. Planear, establecer y ejecutar los dispositivos de seguridad en los diversos eventos y actividades, tanto locales como foráneos, normales y extraordinarios, de interés institucional;

IX. Brindar y coordinar, en el ámbito de su competencia, el apoyo logístico en el desempeño de comisiones y traslados a eventos de las Ministras y Ministros;

[...]



Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información

[...]

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cual de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.

[...].

De lo anterior, se advierte que para clasificar el pronunciamiento de la información requerida como reservada conforme al artículo 113 fracciones I y V de la Ley General se requiere lo siguiente:

1. Acreditar un vínculo entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.
2. Especificar el bien jurídico que será afectado.
3. Especificar el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.

Con relación al primer punto, el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, refiere a la estrategia que se implementa para garantizar la seguridad de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, por tal motivo, está acreditada la existencia de un vínculo entre esta información -cuya difusión del pronunciamiento sobre la existencia o no se ha argumentado pondría en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas- y personas físicas, en concreto de la Ministra Presidenta de este Máximo Tribunal.

En cuanto al segundo punto, se estima que los bienes tutelados en la clasificación de la información son la vida, seguridad y salud de la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo anterior, por las razones que se detallan en el siguiente punto.

Por lo que respecta al tercer punto relacionado al potencial daño o riesgo que causaría la difusión del pronunciamiento sobre la existencia o no de la información solicitada, es importante precisar que además de comprometer el desarrollo de estrategias para los servicios de seguridad, sus procedimientos de operación, planeación y ejecución de los dispositivos y políticas encaminadas a preservar la integridad, seguridad, salud y vida de las personas servidoras públicas de esta Corte, también incidiría negativamente tanto en la capacidad de reacción como en la toma de decisiones en materia de seguridad.

En ese sentido, se advierte que la divulgación la información relacionada con el número de personal de seguridad que pudieran estar asignados a la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal, por sí misma, representa razonablemente un riesgo a la estrategia integral que se despliega para su seguridad, puesto que brindar la información solicitada, implicaría generar un estado de vulnerabilidad a la persona titular de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo que, sin duda, el pronunciamiento sobre la existencia o no de la información solicitada resulta de valor y utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas, quienes podrían actuar en contra de determinada persona o grupo de personas.

Ahora bien, por otra parte, se procede a realizar la prueba de daño conforme a los artículos 103 y 104 de la Ley General, mismos que establecen lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]

Artículo 103.

[...]

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se **deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales** que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, **el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.***

[...]

Artículo 104. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

[...]. (énfasis añadidos)

De lo previamente citado, se advierte que para motivar la clasificación de la información se deberá aplicar una prueba de daño en la que se justifique que la divulgación del pronunciamiento sobre la existencia o no de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general y; que la limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible.

Por lo que se procede a realizar la siguiente aplicación de la prueba de daño:

- I De acuerdo con lo referido en el presente oficio, el simple pronunciamiento sobre la existencia o no de la información solicitada respecto del número del personal de seguridad asignados a la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal, representa un riesgo real, demostrable e identificable, dado que al estar relacionada a la estrategia que se implementa para la seguridad de en este caso, la*



Ministra Presidenta, así como detallar la capacidad táctica - personal- de este ente público, el acceso a la misma compromete la capacidad de reacción y acciones preventivas, y podría ser utilizada por personas o grupos con intenciones delictivas en contra de las personas cuya vida, seguridad y salud se pretende proteger.

- II *El riesgo de perjuicio que supone la divulgación supera el interés general de que se difunda, pues si bien la información requerida podría reflejar el uso de recursos públicos, así como aspectos, detalles y las acciones que se implementan para la seguridad de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, en específico de la persona titular de este Poder Judicial de la Federación; el bien que se tutela al reservarla es superior, al tratarse de la vida, la seguridad y la salud de personas físicas.*
- III *Por lo anterior, la reserva del pronunciamiento de la información es proporcional y resulta el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio al interés público, toda vez que al clasificar únicamente el pronunciamiento, se garantizaría la salvaguarda la seguridad, salud y en consecuencia, de la vida de la Ministra Presidenta de esta Corte, siendo éste último un derecho de primera generación, mismo que resulta de mayor relevancia que el de acceso a la información.*

En este sentido, es importante destacar que al tratarse de información que está relacionada con las atribuciones de la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta puede comprometer la eficacia de las acciones destinadas a proteger la estabilidad de uno de los Poderes de la Unión.

Por lo anterior, y en conforme a lo reiterado en distintas ocasiones por el Comité de Transparencia en casos análogos⁵, se considera que el simple pronunciamiento de la existencia o no de la información solicitada debe ser

⁵ Corresponde al pie de página número 5 del documento original.

⁵ Véase la CT-CUM/A-22-2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-08/CT-CUM-A-22-2021.pdf>; CT-CUM/A-23-2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-08/CT-CUM-A-23-2021.pdf>; CT-CUM/A-24-2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-08/CT-CUM-A-24-2021.pdf>; CT-CUM/A-20-2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-08/CT-CUM-A-20-2021.pdf>; CT-CUM/A-27-2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-09/CT-CUM-A-27-2021.pdf>; CT-CUM/A-31-2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-12/CT-CUM-A-31-2021.pdf>; CT-CUM/A-19-2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-08/CT-CUM-A-19-2021.pdf>; CT-CUM/A-12-2021 derivado del diverso CT-VT/A-11-2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-09/CT-CUM-A-12-2021.pdf>; CT-CUM/A-25-2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-08/CT-CUM-A-25-2021.pdf>; CT-CUM/A-12-2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-09/CT-CUM-A-12-2021.pdf>; CT-VT/A-37-2023, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-08/CT-VT-A-37-2023.pdf>, VARIOS CT-VT/A-50-2023, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-10/CT-VT-A-50-2023.pdf> y VARIOS CT-VT/A-63-2023, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-11/CT-VT-A-63-2023.pdf>

clasificada como reservada, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*En cuanto al plazo de reserva y a la fecha de inicio de cómputo relacionados con la información requerida en la solicitud con folio **330030524002225**, se solicita que la misma se clasifique por un periodo de cinco años contados a partir de la fecha de la resolución que emita el Comité de Transparencia, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley General.*

Todo ello, sin perjuicio de que, en ejercicio de sus atribuciones, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal revise que la clasificación se apege, de manera estricta, a los supuestos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Análisis. En la solicitud se pide conocer cuántas personas de la Secretaría de Seguridad Pública se destinan para la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en respuesta a ello, la Dirección General de Seguridad clasificó la información como reservada, conforme a lo que enseguida se reseña:

- Los datos solicitados son parte del desarrollo de estrategias para los servicios de seguridad, sus procedimientos de operación, planeación y ejecución de los dispositivos y políticas encaminadas a preservar la seguridad, salud y vida de las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de



Justicia de la Nación, en específico, de la Ministra Presidenta.

- La divulgación del solo pronunciamiento sobre la existencia o no de la información solicitada, pone en entredicho la capacidad de reacción y estrategias implementadas para prevenir y enfrentar hechos que vulneren la seguridad e integridad de las y los servidores públicos del Alto Tribunal.
- Con la reserva de la información se pretende proteger la vida, la seguridad y la salud de las personas servidoras públicas, puesto que el simple pronunciamiento sobre su existencia o no, pudiera alertar a personas o grupos con intenciones delictivas para actuar en contra de determinada persona o grupo de personas.
- Al tratarse de información relacionada con las atribuciones de la Ministra Presidenta, se puede comprometer la eficacia de las acciones destinadas a proteger la estabilidad de uno de los Poderes de la Unión, por lo que con fundamento en el artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia, se clasifica como reservada la información solicitada.

Además, el oficio que se reseña cita diversas resoluciones del Comité de Transparencia, en las que se ha emitido pronunciamiento sobre información similar a la que es materia de la solicitud que da origen a este asunto.

Ahora bien, a fin de determinar si es correcto o no el pronunciamiento de la Dirección General de Seguridad, se tiene presente que en términos del artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Transparencia⁶, en relación con el diverso 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015⁷, las personas titulares de las instancias que tiene bajo resguardo la información solicitada son responsables de determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a la normativa aplicable.

En el caso específico, la Dirección General de Seguridad es el área que cuenta no solo con las atribuciones previstas en el artículo 28 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que le dan competencia para pronunciarse sobre lo solicitado, sino también con los conocimientos e información técnica necesarios para identificar aquella información que pudiera poner en riesgo la estrategia de seguridad de este Alto Tribunal, conforme a dichas atribuciones, de tal manera que es indispensable ponderar las razones expuestas por esa área para determinar si procede o no confirmar la reserva de la información.

La Dirección General de Seguridad señala que, en términos del artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia, la información solicitada forma parte de una de las estrategias para los servicios de seguridad, sus procedimientos de operación, planeación y ejecución de los dispositivos y políticas encaminadas a preservar la seguridad, la vida y la integridad de las y los Ministros de la Suprema

⁶ **Artículo 100.** (...)

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.

⁷ **Artículo 17**

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información.

(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Corte de Justicia de la Nación y, por tanto, la estabilidad institucional de este Alto Tribunal, de ahí que dicha información tiene carácter de reservada.

De las razones que se invocan para sostener esa clasificación, este órgano colegiado, que actúa con plenitud de jurisdicción, considera que, conforme al artículo 103⁸ de la Ley General de Transparencia, solo se actualiza la causal de reserva prevista en los artículos 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y no en la fracción I de ambos preceptos.

En efecto, se estima que procede la reserva de la información con apoyo en la fracción V de los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia, respecto del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información que pudiera dar cuenta de lo solicitado, específicamente sobre la Ministra Presidenta, ya que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio al interés público, y así se determinó en el expediente CT-CI/A-7-2024⁹.

Las causales de reserva señalan:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;”

(...)

⁸ “Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

⁹ Se solicitó información sobre personal de seguridad con el que cuentan los miembros del Poder Judicial de la Federación, incluyendo Ministras y Ministros. Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-04/CT-CI-A-7-2024.pdf>

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:(...)”

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;”
(...)

Ahora bien, en la resolución CT-CI/A-7-2024, se mencionó que esa causal de reserva tiene el propósito de tutelar determinados bienes jurídicos frente a la divulgación de información que, por sí misma, podría poner en riesgo la seguridad e, inclusive, la vida de una persona física, ya sea porque se trate de información que pudiera alertar a grupos delictivos que podrían actuar en contra de determinadas personas, o bien, porque la información revele aspectos o circunstancias específicas que potencializaran el nivel de vulnerabilidad de este Alto Tribunal.

Como punto de partida, se retoman las consideraciones que este órgano colegiado ha expuesto en la resolución que sirve de precedente, en la que se pidió información sobre el personal de seguridad con el que cuentan las y los Ministros, lo que se clasificó como información reservada, con fundamento en los artículos 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia.

En dichos precedentes se sostuvo que el simple pronunciamiento sobre la existencia de la información que pudiera dar cuenta de lo solicitado, como ocurre en el caso que ahora nos ocupa, permitiría conocer las estrategias que adopta la Dirección General de Seguridad para implementar la protección de cualquier persona que se encuentre en los edificios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; además, en este caso, al tratarse de la seguridad de la Ministra Presidenta, es decir, de una persona en específico, se podría comprometer la eficacia de las acciones destinadas a proteger la estabilidad de uno de los



Poderes de la Unión, pues deben tenerse en cuenta las atribuciones que corresponden a tal investidura.

En ese sentido, se solicita información sobre las personas asignadas para la seguridad de una Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien es integrante del Poder Judicial de la Federación; es decir, se trata de una persona plenamente identificada, respecto de quien ya se ha difundido públicamente diversa información, como su imagen, lugar de trabajo y salario, lo que aumenta su vulnerabilidad.

Además, por cuanto hace a la hipótesis prevista en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia, en la resolución CT-CI/A-7-2024, se mencionó que este Comité de Transparencia ha sostenido¹⁰ que *“la difusión sobre la existencia de personal de seguridad asignado a los Ministros y a las Ministras, cuando la información proporcionada permite conocer las medidas adoptadas para velar por la seguridad de los titulares del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación y de ser el caso, particularidades de las mismas, [...] puede poner en riesgo la seguridad, salud o la vida de las personas físicas que encabezan el máximo órgano de impartición de justicia, toda vez que pudieran divulgarse elementos de identificación o localización, estrategia, costumbres o difundir cualquier otro aspecto o circunstancia que pusieran en riesgo su seguridad, con las consecuentes implicaciones en la Suprema Corte de Justicia de la Nación que integran.”*

Sobre el alcance del artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia, en la clasificación CT-CI/A-7-2024 se hizo referencia

¹⁰ Se citaron las resoluciones CT-CI/A-13-2016, CT-CI/A-11-2017, y CT-VT/A-18-2021.

a lo argumentado en la resolución CT-CUM-R/A-3-2019, emitida en cumplimiento del recurso de revisión RRA 7704/19 del INAI, señalando que ese Instituto confirmó *“la clasificación de reserva de la información relativa al número de elementos de seguridad con que cuenta el Titular de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desglosada por sexo; determinó que representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que al ser depositario del Poder Judicial de la Federación, se trata de una persona que ya se encuentra plenamente identificada, aunado a que ya se ha hecho de conocimiento público, diversa información sobre su persona tal como su imagen, lugar de trabajo, percepciones, entre otras, cuestión que lo coloca en una situación más vulnerable”*, lo cual resulta aplicable al caso que nos ocupa, pues se trata de información concerniente a una persona específica, la Ministra Presidenta.

En la citada resolución de cumplimiento también se argumentó *“que en caso de darse a conocer la información solicitada, podría ser utilizada por grupos delictivos para la planeación de estrategias y ejecución de actos ilícitos en contra del Titular de este Alto Tribunal. Además, que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de tal información supera el interés público de su publicidad, toda vez que los bienes jurídicos que protege la causal de reserva citada, son la seguridad, la salud y la vida de las personas, por tal motivo, debe privilegiarse la protección de dichos bienes jurídicos sobre el derecho de acceso a la información.”*

Por las razones expuestas, acorde con lo determinado en el expediente CT-CI/A-7-2024, se considera que el simple pronunciamiento sobre la existencia o no de la información que pudiera dar cuenta de lo solicitado sobre la Ministra Presidenta, constituye



información que permitiría dar a conocer parte de la estrategia institucional que adopta la Dirección General de Seguridad para la protección y seguridad de dicha persona, por lo que resulta procedente **confirmar la reserva** de la información solicitada, con fundamento en los artículos 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia.

Análisis específico de la prueba de daño. En el caso particular, la clasificación se actualiza también desde la especificidad que en la aplicación de la prueba de daño disponen los artículos 103 y 104, de la Ley General de Transparencia, pues conforme a lo expuesto, el pronunciamiento sobre la existencia o no de dicha información conlleva un riesgo real, demostrable e identificable, en perjuicio de bienes constitucionalmente protegidos, que se deben privilegiar sobre el derecho de acceso a la información.

Conforme se argumentó en la resolución CT-CI/A-7-2024, la divulgación del simple pronunciamiento sobre la existencia o no de la información que pudiera dar cuenta de lo requerido, tratándose de Ministras y Ministros, como se actualiza en este caso, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en tanto que a partir del análisis del cúmulo de datos que al respecto se divulguen es posible poner en riesgo la seguridad o inclusive la vida de la Ministra Presidenta y, por ende, la estabilidad del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación, riesgo que supera el interés público de la difusión de esa información.

Por otro lado, el riesgo de divulgar la información supera el interés público de su publicidad, ya que la causal de reserva contenida en los artículos 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y

110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia protege la seguridad e inclusive la vida de las personas y, en este caso, debe priorizarse la protección de esos bienes sobre el derecho de acceso a la información; es decir, el perjuicio que causaría la difusión de la información es mayor que el interés público de que se difunda.

Además, la restricción al acceso a esa información es proporcional y el medio menos restrictivo para evitar perjuicios, ya que busca proteger la seguridad e, inclusive, la vida de una Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, priorizando estos bienes jurídicos.

Efectivamente, proporcionar la información solicitada constituye un grave riesgo para la seguridad personal de la Ministra Presidenta, como integrante del Poder Judicial de la Federación, dada la trascendencia de las funciones que desarrolla, en tanto que podrían convergir en la estrategia de seguridad de este Alto Tribunal, así como en la capacidad de reacción de las instancias encargadas de esa tarea, lo cual, se reitera, podría poner en riesgo la seguridad o inclusive la vida de la Ministra de quien se solicita la información y, por ende, la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones de órgano de cierre del sistema de administración de justicia del Estado Mexicano.

Conforme a lo expuesto, se confirma la reserva del solo pronunciamiento que pudiera dar cuenta de la información solicitada, con fundamento en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Adicionalmente, se tiene en cuenta que el artículo 103, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia establece que, al clasificar la información con carácter de reservada, es necesario fijar un plazo de reserva.

Atendiendo a la naturaleza y detalle de la información solicitada, su vinculación con estrategias de seguridad vigentes, así como a los bienes jurídicos protegidos en la fracción V del artículo 113, de la Ley General de Transparencia, esto es, la integridad y la vida de la Ministra a quien se refiere la solicitud, el plazo de reserva de la información será por cinco años, conforme al artículo 101¹¹ de la Ley General de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la clasificación como reservada de la información materia de la solicitud, en los términos expuestos en la presente resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y

¹¹ **“Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:
(...)

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.”

Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”